

CONSTANCIA SECRETARIAL. El proceso pasó al despacho el 5 de marzo de 2020. Desde el 9 y hasta el 13 de Marzo de 2020 el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga concedió a la Titular del Despacho, Licencia por Luto.

Desde el 16 de marzo hasta el 30 de Junio de 2020 los términos judiciales se encontraban suspendidos, en virtud de los acuerdos proferidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura, para evitar la propagación del virus COVID-19. Términos que se reanudaron el 1 de Julio de 2019 por disposición del artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de Junio de 2020.

Bucaramanga, 6 de Julio de 2020



SHERLLY OLIVEROS DURÁN
SECRETARIA

U.M.H. 57-2020 AP

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
Bucaramanga, Seis (06) de Julio de dos mil veinte (2020)

Mediante apoderada judicial, la señora MARTHA CECILIA FORERO AVILA, promueve proceso VERBAL DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, conformada presuntamente con el señor JAVIER ARMANDO NARVAEZ BAYONA (q.e.p.d), contra los herederos determinados: JORGE LUIS NARVAEZ GÓMEZ, JAVIER ARMANDO NARVAEZ GÓMEZ, JULIO ANDRÉS NARVAEZ GÓMEZ Y ANDREA FERNANDA NARVAEZ ZABALA, todos mayores de edad.

Mediante auto de 19 de Febrero de 2020 ante la manifestación que hizo la parte actora de estar en imposibilidad de acceder al registro civil de nacimiento de la demandada ANDREA FERNANDA NARVAEZ ZABALA se dispuso oficiar a la Registraduría de Puerto Wilches, entidad que remitió copia simple del documento, como consta al folio 59 e informó que la parte actora deberá acercarse a cancelar la copia original.

Estando en trámite la obtención del registro civil referido, la demandante REFORMÓ LA DEMANDA, como consta a los folios 51 a 57, en este orden de ideas por estar facultada conforme al Art.93 del CGP se admitirá con la modificación respectiva.

Por tratarse de un asunto contencioso que no está sometido a trámite especial, las presentes diligencias se sujetarán al procedimiento de los procesos verbales conforme a lo preceptuado en el Artículo 368 del CGP. En consecuencia, entiéndase que el traslado de la demanda será de veinte (20) días.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda reformada correspondiente a proceso VERBAL DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO promovida por MARTHA CECILIA FORERO AVILA, contra los herederos de JAVIER ARMANDO NARVAEZ BAYONA (q.e.p.d): JORGE

LUIS NARVAEZ GÓMEZ, JAVIER ARMANDO NARVAEZ GÓMEZ, JULIO ANDRÉS NARVAEZ GÓMEZ Y ANDREA FERNANDA NARVAEZ ZABALA.

SEGUNDO: Dese el trámite de procedimiento VERBAL.

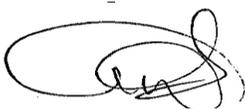
TERCERO: Notifíquese en forma personal este auto a los demandados JORGE LUIS NARVAEZ GÓMEZ, JAVIER ARMANDO NARVAEZ GÓMEZ, JULIO ANDRÉS NARVAEZ GÓMEZ y córraseles traslado de la demanda y sus anexos por el término de Veinte (20) días a fin que contesten por escrito.

En atención a la manifestación que se hace en el libelo de desconocer el lugar donde puede ser notificada ANDREA FERNANDA NARVAEZ ZABALA, de conformidad con lo normado en el artículo 293 del CGP, se ordena el emplazamiento, el cual deberá surtirse en un medio masivo de comunicación, en un día domingo, ordenando su emisión a través de un diario de amplia circulación (Vanguardia Liberal - El Frente), de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del CGP. Se exhorta para que una vez se publique allegue copia informal de la página respectiva donde se divulgue el listado y con la misma solicite la inclusión en el Registro Nacional de emplazados, en virtud de lo preceptuado en el Art.5° del Acuerdo No. PSAA14-10118 de Marzo 4 de 2014.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora, para que cumpla con la carga procesal de notificar a los demandados, dentro del término de los TREINTA (30) DIAS siguientes a la notificación por estados del presente auto. Infórmesele que el vencimiento del término sin cumplir la carga o realizado el acto ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y además se impondrá condena en costas Conforme el inciso 2° del numeral 1° del Artículo 317 de la ley 1564 de 2012, cuando se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, ésta solo podrá promoverse nuevamente pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto.

QUINTO: Por la Secretaria del Juzgado archívese copia de la demanda.

NOTIFIQUESE



ANGELA MARIA ALVAREZ DE MORENO
JUEZ

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO No. 28 que se fija desde las 8:am hasta las 4:pm de esta fecha.
Bucaramanga: 7 de Julio de 2020



SHERLLY OLIVEROS DURÁN
Secretaria